Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta Capital, de un vehículo en poder de Alberto V y Oscar Julio M , tras verificarse que pesaba orden de secuestro en virtud de que había sido sustraído, aproximadamente cuatro meses antes, a Leandro Damián M por dos individuos armados, en el partido de Ezeiza. En esa oportunidad, M dijo haberlo adquirido de buena fe, y exhibió una cédula de identificación del automóvil expedida a nombre de M Posteriormente, se incautó un certificado de verificación técnica vehicular y constancia de la póliza del seguro automotor, ambos extendidos a nombre de M con fecha anterior a la sustracción denunciada por M También se obtuvo un certificado de informe de dominio en el que figura inserta la firma y sello del encargado suplente de la seccional n° 11 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la ciudad de Mar del Plata.

La magistrada nacional consideró que deberían realizarse una serie de medidas probatorias dirigidas a determinar la eventual mendacidad de la denuncia de M en jurisdicción provincial. No obstante, dictó la falta de mérito de los prevenidos respecto del delito de encubrimiento, y declinó la competencia a favor del juzgado bonaerense que instruía la sustracción para que se expidiera sobre la posible participación de aquéllos en ese delito. Señaló, además, que la judicatura provincial debería determinar la autenticidad de la aludida documentación.

Con base en el lapso transcurrido entre la sustracción y el hallazgo posterior del vehículo, y que, además, no se había averiguado si el damnificado por la sustracción podría eventualmente reconocer a los autores, el juez bonaerense rechazó

la asignación y concluyó que la justicia nacional debería conocer del presunto encubrimiento.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, las circunstancias planteadas por la propia magistrada nacional en su resolución declinatoria, en cuanto a la incertidumbre sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos, impiden calificarlos en una figura legal determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y expedirse en torno a la competencia.

Al respecto, considero oportuno aclarar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Por ello, a mi modo de ver, las explicaciones de M y V en sus escritos de descargo respecto de que el primero habría adquirido el automóvil tiempo antes de que fuera denunciado como robado por M carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, dado que podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII "Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso", resuelta el 8 de septiembre de 2003 y Nº 1076, L.XXXIX "Sosa, Hugo Daniel s/art.292 del C.P.", resuelta el 18 de



diciembre de 2003). Máxime cuando M no ha podido demostrar la transacción a través de un boleto de compra, ni brindar una referencia cierta que permita identificar al supuesto vendedor.

Por lo tanto, considero que la justicia nacional debe extremar los recaudos indispensables con el objeto de incorporar los elementos que eventualmente permitan resolver la cuestión en un sentido u otro.

En ese sentido, entiendo que resulta indispensable comprobar pericialmente la autenticidad de todos los instrumentos de carácter público y privado, entre los que se encontraba una cédula de identificación del automóvil que podría resultar compatible con su original -la que habría sido sustraída junto con el vehículo en cuestión-.

En tales condiciones, opino que el juzgado nacional, que previno, debe incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la pesquisa en lo que se refiere a la supuesta adquisición del vehículo en cuestión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 14:03:38